

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 22

19 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	37678-2022	OSCAR MURILLO AMADO	CC. N°	1006697923	1126-02
2	1346 DE 2022	DIEGO FERNEY AYALA GARCIA	CC. N°	79400591	1074-02
3	1125 DE 2022	JHONATAN STEVEN MOJICA RIVERA	CC. N°	12334911181	1149-02
4	1469 DE 2022	HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES	CC. N°	79876610	901-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ABRIL DE 2024**

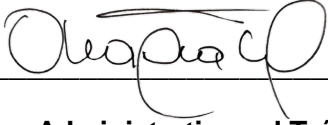
FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **25 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: 
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT *Jorge Luis Salcedo N.*

RESOLUCIÓN No. 1074-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1346 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 28 de agosto de 2022 el señor DIEGO FERNEY AYALA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79400591, conducía el vehículo de placa JWZ100 cuando fue requerido por la policía de tránsito HERNANDEZ ROMERO YILDRE GISELL, quien se encontraba realizando un puesto de prevención y control en la carrera 30 con calle 6, después de solicitarle los documentos procedió a practicarle una prueba de tamizaje que arrojó un resultado positivo, por lo que procedió a trasladarlo a las instalaciones de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, con el fin de realizarle la prueba de embriaguez. Es así como la patrullera YODY NAYARETH CALDERÓN JIMÉNEZ, conforme la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015), pudo establecer que el examinado presentaba CERO (0) GRADO DE EMBRIAGUEZ, por lo que se le notificó al ciudadano la orden de comparendo nacional N° 110010000000 35194238 por la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en: «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas».
2. El 21 de noviembre de 2022, el inculpado compareció ante la autoridad administrativa de tránsito a fin de impugnar la reseñada orden de comparendo, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual fueron practicadas e incorporadas al expediente, tanto las pruebas decretadas de oficio como por solicitud de la parte impugnante, diligencia que culminó con la adopción de la respectiva decisión de fondo el 23 de junio de 2023, por la cual se declaró contraventor al señor DIEGO FERNEY AYALA GARCÍA por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 (GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ), imponiéndole como consecuencia de tal declaratoria las siguientes sanciones: i) MULTA de NOVENTA (90) S.M.D.L.V.-73,96 UVT-equivalentes para la época de los hechos a DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$2.811.000); ii) SUSPENSIÓN de la licencia de conducción N° 79400591 y las demás que tuviera registradas en el RUNT, por un término de UN (1) AÑO y prohibición de ejercer la conducción durante el mismo período; iii) INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas JWZ100 por un término de UN (1) DÍA HÁBILES, y iv) realización de acciones comunitarias durante VEINTE (20) HORAS.
3. En la misma diligencia, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como sustentación del recurso de apelación, la apoderada del sancionado expuso lo siguiente:

Solicita que los alegatos de conclusión sean tenidos en cuenta como parte del recurso de apelación, a fin de que la autoridad de segunda instancia se pronuncie sobre ellos. Agrega que no hay prueba de la exposición a su mandante de los elementos que integran el concepto de plenitud de garantías desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014, así mismo, señala que no fue posible determinar que en el procedimiento se garantizara el debido proceso, aunado a que, recuerda que la intervención de la autoridad debe estar sustentada y debe ajustarse a las disposiciones legales y constitucionales.

Finalmente, indica que, si bien las actuaciones de los agentes de tránsito gozan de presunción de legalidad, debe reconocerse que sus procedimientos pueden revestir yerros, por lo que es responsabilidad de la administración subsanar los errores procedimentales. Así mismo, solicita se evalúen nuevamente las pruebas aportadas en virtud de que su representado fue objeto de un mal procedimiento, y en consecuencia es inocente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por la apoderada del señor DIEGO FERNEY AYALA GARCÍA, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su representado por incurrir en lo

RESOLUCIÓN No. 1074-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1346 DE 2022

dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como infracción F, a saber:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. Análisis de la Conducta.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un estudio concreto sobre la conducta endilgada, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación, no sin antes aclarar su definición.

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) los sujetos, ii) la conducta y iii) el objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que la norma busca proteger o defender

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, que expresamente establece la conducta y el sujeto pasivo de la sanción. En tal sentido, el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, señala:

1. Sujetos:

1.1. **Activo:** Conductor.

1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración a la cual corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** Conducir.

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Circunstancia modal:** bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción F corresponde al ejercicio del derecho a la libertad de locomoción, con los límites establecidos por el legislador, y la seguridad en la circulación de los diferentes actores viales, previniendo los riesgos asociados a la conducción, en especial cuando dicha actividad se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso bajo estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

Sujeto Activo:

El *a quo* encontró probado este elemento con el testimonio de la agente de tránsito HERNANDEZ ROMERO YILDRE GISELL, quien informó que el 28 de agosto de 2022, ordenó la detención del vehículo de placas JWZ100, encontrando que venía siendo conducido por el señor DIEGO FERNEY AYALA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 79400591, situación que no fue objetada ni controvertida por el impugnante en forma alguna.

Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, ya que las normas de tránsito propenden por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, en especial la infracción prevista en el literal F del artículo 131 *Ibidem*, la cual

RESOLUCIÓN No. 1074-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1346 DE 2022

busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

Conducta (Verbo rector y modelo descriptivo):

Observa esta instancia que el operador jurídico de grado cero encontró acreditado el ejercicio de la conducción por parte del inculpado en los términos señalados en el apartado de esta providencia denominado **«Sujeto Activo»**.

Ahora bien, en cuanto al **modelo descriptivo** de la conducta, esto es, encontrarse bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas, encuentra este despacho que tal elemento se encuentra probado con los resultados de ensayo N° 853 y 854 que arrojaron como resultado 33 y 30 mg de etanol/100 ml de sangre total, las cuales, de acuerdo a la Resolución No. 1844 de 2015, anexo 6 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 **encuadran en el grado cero de embriaguez** (entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre), configurándose de esta manera este supuesto de la descripción típica.

En cuanto a la medición, el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, en virtud de las siguientes pruebas documentales: i) entrevista previa debidamente diligenciada y en la cual obra declaración de que los resultados fueron obtenidos por persona calificada, con un equipo calibrado, ii) certificado de calibración del etilómetro VXL Intoximeters Inc. con número de serie 19393, expedido menos de seis (6) meses antes de la fecha de la medición, iii) lista de chequeo, iv) sábana de pruebas y (v) certificado de capacitación en el manejo de alcohosensores, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-INMLCF a la patrullera YODY NAYARETH CALDERÓN JIMÉNEZ, lo que acredita la idoneidad de dicha funcionaria para operar el alcohosensor, así como el perfecto funcionamiento de tal equipo, advirtiendo que estas piezas gozan de pleno mérito probatorio, derivado de la presunción de autenticidad que se predica de los documentos públicos.

Todas las piezas documentales relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos relacionados conforme al artículo 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, obra en el expediente testimonio de la policial YODY NAYARETH CALDERÓN JIMÉNEZ en el que declaró bajo juramento que la práctica de la medición de alcoholemia al recurrente fue acorde a los lineamientos del INMLCF¹, y dando cuenta de cómo el procedimiento desplegado por ella se ajustó a los designios constitucionales y legales teniendo en cuenta que puso a disposición del examinado todas las garantías a que había lugar apoyando la veracidad de los documentos enunciados.

Encontró entonces la autoridad que, el investigado ejerció la conducción bajo la influencia del alcohol de acuerdo con los resultados de la medición de alcoholemia, inmersos en el criterio de aceptación establecido por el INMLCF en el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015. Prueba de embriaguez que cumplió con los requisitos de ley por habersele brindado las garantías correspondientes, tal y como se probó en primera instancia con los elementos materiales probatorios incorporados al investigativo.

En conclusión, la autoridad encontró **i)** que el inculpado ejerció la conducción del rodante de placas JWZ100 y **ii)** lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con los resultados de la medición que cumplieron con los requisitos de Ley.

Por su parte, la defensa, expuso como teoría del caso, falta de garantías en el procedimiento de alcoholemia, por lo que el impugnante fue objeto de un mal procedimiento y en consecuencia es inocente de la conducta infractora que le endilgan.

3.2. Valoración probatoria.

Debe preguntarse esta instancia, de acuerdo con los argumentos del apelante, si los elementos materiales probatorios incorporados al expediente acreditan la responsabilidad de dicho ciudadano frente a la infracción que se le imputa.

¹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

RESOLUCIÓN No. 1 0 7 4 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1346 DE 2022

En primer lugar, resulta oportuno aclarar que esta investigación se ha adelantado con observancia plena de las normas vigentes aplicadas al caso *sub examine*, que incluyen la tipicidad y la legalidad, para lo cual es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

Dicho lo anterior es de mencionar que, las decisiones de carácter sancionador, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173).

De esta manera es de manifestar que, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación por la defensa, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el 28 de agosto de 2022, el señor DIEGO FERNEY AYALA GARCÍA se encontraba conduciendo el vehículo de placa JWZ100 en estado de embriaguez, enmarcado en GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ, de acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la parte impugnante al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

Ahora bien, en relación con las declaraciones de los policiales que intervinieron en el procedimiento, se debe advertir que de ellas se extrajeron los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del inculpado frente a la infracción que se le imputa, como son el ejercicio de la conducción y el estado de embriaguez del examinado en desarrollo de dicha actividad. Así, la primera instancia le otorgó el valor probatorio respectivo a las testimoniales de las policías de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una subvaloración de tales pruebas, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de otorgar mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso. Si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Dado lo anterior, esta Dirección ha de concluir que, tras analizar y apreciar íntegramente el acervo probatorio obrante en el plenario, en el asunto sub iudice está plenamente acreditado que el señor DIEGO FERNEY AYALA GARCÍA conducía el rodante de la referencia en el momento de ser detenido por el agente de tránsito, habiendo ingerido alcohol de manera previa al ejercicio de la actividad de conducir, lo cual dio lugar a la toma de la prueba de embriaguez que arrojó resultado positivo para embriaguez de grado cero.

Ahora bien, respecto al resultado de la prueba de embriaguez practicada al impugnante, se puede interpretar, a la luz de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res. 1844 de 2015), y del ordenamiento jurídico vigente que disciplina este procedimiento, que para ese momento el inculpado se encontraba bajo los efectos de sustancias alcohólicas enmarcadas en el grado uno de embriaguez, pruebas documentales que, en todo caso, revisten validez y fuerza probatoria, en la medida que la parte impugnante no las tachó de falso ni logró desvirtuar el hecho probado en ellas.

Por consiguiente, esta Dirección no observa una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte actora dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.

En consonancia con lo anterior, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de *carga dinámica de la prueba*, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

RESOLUCIÓN No. 1074-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1346 DE 2022

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

Por lo expuesto, esta censora no tiene elementos para concluir, como lo hace la defensa, que el *a quo* le dio credibilidad a las pruebas testimoniales y documentales sin advertir las contradicciones entre dichas pruebas, por considerar que los funcionarios intervinientes en el procedimiento actuaron de acuerdo con la ley, aspecto frente a la cual fue coincidente todo el material probatorio y que no fue controvertido en ningún momento por la parte pasiva; *contrario sensu*, al estudiar en conjunto los aludidos elementos de prueba, el despacho puede tener certeza de que al inculpado le fue suministrada la información suficiente para que se realizara la prueba de embriaguez, correspondiente a sus garantías y derechos dentro de la actuación, con lo cual no se observa irregularidad alguna que conlleve a vislumbrar ilegalidad o ilicitud de la actuación policial.

3.3. De los procedimientos adelantados por los agentes de tránsito y el debido proceso

Con fundamento en los reparos presentados en el recurso de alzada procederá este censor a estudiar si dentro de los procedimientos llevados a cabo por el policial para la prueba de embriaguez y la imposición de la orden de comparendo se encuentren yerros, tal como lo insinúa la defensa; cuestionamientos que se resolverán con fundamento en las siguientes consideraciones.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal, corresponde a la orden formal de comparencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció el policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a verificar y regular la circulación vehicular, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT), el cual contiene el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de tránsito ante la comisión de una infracción de tránsito del que se desprende que en cuanto el funcionario aprecia la infracción deberá imponer la orden de comparendo a la que haya lugar.

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y

**RESOLUCIÓN No. 1074-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1346 DE 2022**

hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y el ocupante del vehículo (pasajero) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas JWZ100, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002).

Como resultado de la valoración probatoria, encuentra este Despacho entonces que, contrario a las manifestaciones expuestas en el recurso de alzada, no obra prueba al interior del investigativo que logre respaldar la teoría de la defensa frente a la existencia de posibles yerros dentro de su procedimiento y que por lo tanto desvirtúe la orden de comparendo y en consecuencia le permita a esta instancia concluir que el impugnante no se encontraba inmerso en la conducta infractora, el día de los hechos que dieron lugar al presente investigativo.

De igual manera resulta necesario señalar que de la lectura de la declaración rendida por el agente notificador, se establece que la información suministrada en la diligencia fue clara, precisa, contundente y ajustada al procedimiento que adelantó. A su vez, cabe resaltar que las narraciones surtidas por el policial, generaron certeza sobre el procedimiento desplegado en vía sin que se haya evidenciado irregularidad alguna como lo pretende hacer ver la defensa; por el contrario, al momento de requerir al conductor y dejarlo a disposición del agente alcohosensorista para la práctica de la prueba de embriaguez, el agente de tránsito se encontraba en el desempeño cabal de su función propendiendo por la seguridad y bienestar común; además, estas tampoco fueron desvirtuadas por ningún elemento probatorio dentro del expediente.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento adelantado por el agente alcohosensor para la práctica de la prueba de embriaguez, es menester presentar a la parte apelante que la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna, mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (a) el examen clínico'

Por tanto, frente al procedimiento por alcoholemia, dicho instituto emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual, tiene por objeto «garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables», siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia como sería el caso de los policías de tránsito en vía.

En la Resolución 1844 de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALÍTICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones obtenidas.

Ahora, frente a las circunstancias que, según el abogado de la defensa, no aparecen probadas en el plenario, como la explicación a su representado del concepto de plenitud de garantías a que se refiere la sentencia C-633 de 2014 y las pruebas disponibles para determinar su estado de embriaguez, advierte el Despacho que, revisados los medios de prueba que obran en el expediente, particularmente las declaraciones de los agentes que intervinieron en el procedimiento de tránsito, ninguno de estos señalamientos aparece probado; *contrario sensu*, se observa que en el procedimiento de medición del estado de embriaguez del impugnante, fueron desplegadas todas las garantías a favor del examinado, en primer lugar, al haberse absuelto por parte de este último el respectivo cuestionario previo a la medición con alcohosensor, como se colige de la lectura del correspondiente formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor (anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015), en el cual se dio trámite a todas las preguntas o interrogantes que deben realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba de embriaguez y que cuenta con la firma de dicho ciudadano como muestra de conformidad con su contenido. Asimismo, de la declaración rendida por la operadora del alcohosensor, se colige que tal funcionaria adelantó el procedimiento de medición con apego a la

RESOLUCIÓN No. 1074-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1346 DE 2022

Resolución 1844 de 2015 y la sentencia C-633 de 2014, comoquiera que le informó al examinado de forma detallada cada uno de los elementos que integran el concepto de "plenitud de garantías" desarrollado en la precitada sentencia, así como los diferentes grados de embriaguez y las consecuencias de no realizarse la prueba.

En este orden, resulta notorio que la supuesta ausencia de garantías alegada por el apoderado del recurrente corresponde a su propia interpretación de los elementos descritos por el máximo tribunal constitucional, y no que, en efecto, se haya dejado de informarle a su representado de forma clara y precisa las condiciones que aseguraban sus derechos y la calidad del método utilizado, máxime cuando el inculpado accedió a la toma de muestra y aceptó con su firma el contenido del formato de entrevista previa. Se trata pues de afirmaciones puras y simples del abogado de la defensa, para cuya comprobación no allegó ningún elemento de convicción y que, por lo contrario, quedaron desvirtuadas con los elementos de prueba obrantes en el plenario.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que, sobre el concepto de «plenitud de garantías» desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 3 de septiembre de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), tal corporación indicó que comprende: «(...) 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

Con lo anterior, cabe destacar que, a pesar de describir los elementos que componen las «plenas garantías», la Corte Constitucional no entró a definirlos de manera concreta, luego no existe una enunciación exigible en el marco constitucional o legal que precise la naturaleza y definición de la prueba o el modo de controvertirlas, probatoriamente hablando, situación que no es predicable de los tipos de pruebas disponibles, los cuales se encuentran regulados en la Resolución 414 de 2002 «Por la cual se fijan parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia».

Así pues, ante la ausencia de definiciones legales, la defensa no tiene sustento para afirmar que la manera en que se informaron al investigado sus garantías, no fuera la debida, máxime cuando, en su declaración, la alcohosensorista demostró tener claro que el propósito de la prueba es encontrar la presencia de alcohol en un grado específico, que la prueba disponible era la prueba de embriaguez mediante aire espirado (indirecta), que existen otras clases de pruebas, que el ciudadano tiene el derecho de acudir ante la autoridad de tránsito para impugnar el comparendo y las consecuencias de no permitir la realización de las pruebas físicas y clínicas a que se refiere la Ley 1696 de 2013, y así se lo hizo saber al examinado.

Así mismo, se logra evidenciar que de la declaración de la agente Alcohosensorista YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ, se logra dilucidar que el procedimiento seguido por la uniformada para la toma de la prueba de embriaguez por aire espirado al señor DIEGO FERNEY AYALA GARCIA, el día 28 de agosto de 2022, fue conforme a la normas vigentes, con la plenitud de garantías otorgadas al ciudadano, quedando demostrado para esta instancia que la agente tiene el conocimiento tanto técnico como procedimental para realizar las pruebas de embriaguez, la cual dio origen a la imposición de la orden de comparendo, pudiendo concluir que la práctica de la prueba de alcoholemia realizada por el agente alcohosensor, se ajustó a los parámetros legales, sin que los argumentos expuestos por la defensa en el presente recurso tengan vocación a prosperar para esta instancia.

RESOLUCIÓN No. 1074-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1346 DE 2022

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (I) la formación y ejecución de actos administrativos; (II) las peticiones presentadas por los particulares; y (III) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

En consecuencia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa..."), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas, lo cual a todas luces se materializó dentro de la presente investigación, como se observa en el plenario del expediente.

Del mismo modo, vale mencionar que si bien es cierto toda persona entiéndase natural o jurídica se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario dentro de un proceso surtido conforme a la ley; ello no es óbice para que ante las evidencias de la clara responsabilidad del impugnante en la vulneración de las disposiciones normativas aquí aludidas, no se puedan aplicar las sanciones establecidas, so pretexto del desconocimiento y vulneración de la presunción de inocencia, como quiera que dicha presunción se desvirtuó con base en el material probatorio que en el expediente obra, es decir, dentro del marco de la legalidad.

En razón a esto, el despacho considera que el presente proceso se llevó a cabo con la observancia de los principios del debido proceso, derecho de defensa, contradicción y publicidad, entre otros, como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política; por lo que este censor no puede ni si quiera considerar que durante el procedimiento adelantado por el policial existió violación al debido proceso, ya que las pruebas obrantes en el expediente fueron obtenidas sin la vulneración de ningún derecho fundamental, razón por lo que, no son de recibo los argumentos esgrimidos en esta instancia por el recurrente.

3.4. Respeto de las alegaciones de conclusión

De otro lado, llama la atención a este censor que la defensa haya optado por utilizar como elemento en la sustentación del recurso de apelación las manifestaciones de conclusión que realizó al funcionario de primera instancia, situación que amerita el siguiente pronunciamiento.

Los alegatos de conclusión son una formalidad del procedimiento en la que una vez culminada la etapa probatoria cada una de las partes expone al juez o fallador las razones de hecho y de derecho efectuadas al interior de la investigación que permitieron por un lado, demostrar la teoría del caso presentada y por el otro, desestimar por



RESOLUCIÓN No. 1074-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1346 DE 2022

inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria aquellos elementos de prueba proporcionados por la parte contraria².

Bajo ese norte, esta etapa procesal no corresponde a la segunda instancia resolver disquisiciones que, en primer lugar, iban dirigidas a la autoridad de primera instancia y, en segundo lugar, que tenían la vocación de persuadir al funcionario para decidir favorablemente al investigado; evento que no desconoce la consideración y análisis que debe desarrollar el operador jurídico frente a este ítem al momento de adoptar una decisión de fondo.

No obstante, no puede pensarse que el a quo no realizará un estudio de los alegatos expuestos por el apoderado dentro del expediente pues dentro del fallo proferido la autoridad de primera instancia dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como alegatos finales por parte del abogado, adicionalmente, al observar los argumentos esbozados dentro de la decisión de fondo se observa que el inspector de tránsito estudió los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento contravencional.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que la primera instancia se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Por lo anterior, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el 23 de junio de 2023, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor DIEGO FERNEY AYALA GARCÍA, conductor del vehículo de placa JWZ100, al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación, con lo cual queda desvirtuada la alegada configuración de duda razonable en favor de los intereses de su representado.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su totalidad, la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del **23 de junio de 2023**, dentro del expediente N° **1346-22**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **DIEGO FERNEY AYALA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79400591**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ), y se le impuso las siguientes sanciones: **MULTA de NOVENTA (90) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES equivalentes a SETENTA Y TRES COMO NOVENTA Y SEIS (73,96) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)**, que para el año 2022 (año en que ocurrieron los hechos), equivalen a

² Ovalle, J. (2013). Alegatos. En Derecho procesal civil (pp.191-195. México: Oxford.

RESOLUCIÓN No. 1074-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1346 DE 2022

DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$2.811.000), **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción N° 79400591 y las demás que tuviera registradas en el RUNT, por un término de UN (1) AÑO y prohibición de ejercer la conducción durante el mismo período; **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas JWZ100 por un término de UN (1) DÍA HÁBILES, y la **realización de acciones comunitarias** durante VEINTE (20) HORAS., por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

08 MAR 2024


ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Juan Sebastián Figueredo Peñuela

Revisó: Yanitza Soto 



URGENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT 202442004137341

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 26 de 2024

Señor(a) Diego Ferney Ayala Garcia Carrera 8 D N° 157 - 10 Email: soporte.diegoferney591@hotmail.com Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN 08 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1346 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN form with checkboxes for reasons like 'Dirección Errada', 'Cerrado', etc. Includes handwritten notes and a barcode.

Main postal form with sections for Remitente, Destinatario, Valores, and Causal Devoluciones. Includes handwritten notes and a large barcode at the bottom.

I.H. MOVILIDAD 1111

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con NIT **899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 492344
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: soporte.diegoferney591@hotmail.com - soporte.diegoferney591@hotmail.com
Asunto: RADICADO SDM No-202442004137341
Fecha envío: 2024-03-27 11:31
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/03/27
 Hora: 11:43:24

Tiempo de firmado: Mar 27 16:43:24 2024 GMT
 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)

Fecha: 2024/03/27
 Hora: 11:43:24

Mar 27 11:43:24 ei-t205-282ei postfix/smt[5347]: 5D0BD124861C: to=<soporte.diegoferney591@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.8.43]:25, delay=0.42, delays=0.1/0/0.21/0.1, dsn=5.5.0, status=bounced (host hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.8.43] said: 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442004137341

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Correspondencia
Secretaria Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

Adjuntos

53

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202442004137341.pdf	54af507cab0e957156f87c2aa0442b04d523fb23fe9cd5c4b06845fe99da0dce
1202442004137341_00002.pdf	be00fa13230ac6eb0611640ede858384eea4fbee78294a1b79656c0ff09b38b

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

URGENTE
BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT
202442004359391

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 11 de 2024

Señor(a)
Diego Ferney Ayala Garcia
Carrera 8 D N° 157 - 10
Email: soporte.diegoferney591@hotmail.com
Bogota - D.C.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 11/04/2024 R D Fecha 2: 12/04/2024 R D

Nombre del distribuidor: Wilson G...
C.C. 1019057183

Nombre del distribuidor: ...
C.C. ...

Observaciones: ...

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES. N° 1074 – 02 DEL 08 DE MARZO DE 2024 POR LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1346 DE 2022.

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución N° 1074 – 02 DEL 08 DE MARZO DE 2024, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución N° 1074 – 02 DEL 08 DE MARZO DE 2024, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución N° 1074 – 02 DEL 08 DE MARZO DE 2024.

Cordialmente,

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Mirac Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 11/04/2024 13:28:07

Orden de servicio: 17054809

RA472094697CO

<p>Remite</p> <p>Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad / Dirección de</p> <p>Dirección: Calle 13 N° 37 - 35</p> <p>NT/C.C.T: 899999061</p> <p>Referencia: 202442004359391 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587</p>	<p>Destinatario</p> <p>Nombre/Razón Social: DIEGO FERNEY AYALA GARCIA</p> <p>Dirección: CARRERA 8 D N° 157 - 10</p> <p>Tel: URGENTES Código Postal: 110131310 Código Operativo: 1111634</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.</p>	<p>Causales Devoluciones:</p> <p>FE Rehusado <input type="checkbox"/></p> <p>NE No existe <input type="checkbox"/></p> <p>NS No reside <input type="checkbox"/></p> <p>NR No reclamado <input type="checkbox"/></p> <p>DE Desconocido <input type="checkbox"/></p> <p>DI Dirección errada <input type="checkbox"/></p> <p>CL Cerrado <input type="checkbox"/></p> <p>NT No contactado <input type="checkbox"/></p> <p>FA Fallecido <input type="checkbox"/></p> <p>AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/></p> <p>FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/></p>
<p>Valores</p> <p>Peso Físico(grams): 200</p> <p>Peso Volumétrico(grams): 0</p> <p>Peso Facturado(grams): 200</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flato: \$7.350</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$0 COP</p>	<p>Dico Contener:</p> <p>11115871111634RA472094697CO</p> <p>Observaciones del cliente: DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE</p> <p>625.0060</p>	<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. Tel. Hora: 4:10</p> <p>Fecha de entrega: dd/mm/aaaa</p> <p>Distribuidor: Wilson G... C.C. 1019057183</p> <p>Gestión de entrega:</p> <p>11/04/2024 12:41/12:41</p>

1111 634

1111 587

IH.MOVILIDAD CENTRO A

1111 587

1111 587

1111 587

Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 500572
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: soporte.diegoferney591@hotmail.com - soporte.diegoferney591@hotmail.com
Asunto: RADICADO SDM No-202442004359391
Fecha envío: 2024-04-11 12:56
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/04/11 Hora: 13:40:17	Tiempo de firmado: Apr 11 18:40:17 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/04/11 Hora: 13:40:18	Apr 11 13:40:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[25838]: 5767012487F3: to=<soporte.diegoferney591@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.225]:25, delay=1, delays=0.16/0/0.72/0.15, dsn=5.5.0, status=bounced (host hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.225] said: 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442004359391

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.


Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,




Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202442004359391.pdf	8e0a05f13ca480fe69a61a70106dc2abbbbf8b4708637cb9032713874b7ff00
1202442004359391_00002_.pdf	036eb2a1a82dd464db19842190e08c3f40ec4cf0465370906a38d41fbad74739

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

